

En todo lo no previsto expresamente en este convenio, a efecto de establecimientos de jornada, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1001/2010 de 5 de agosto, o las sucesivas normas que lo sustituyan.

ARTÍCULO 35

1.- Régimen de descansos diurno de los CTA

Para los CTA que ocupen puestos de trabajo de Controlador o Controlador PTD: Para los turnos diurnos un mínimo del 25% de descanso, **considerándose como tal el tiempo de relevo durante el servicio al que se hace referencia en el artículo 47.10 del presente convenio.** Serán turnos diurnos todos aquellos en que la mayor parte del servicio transcurra entre las 08:00 y las 23:59 horas locales. Se entenderá la mayor parte del servicio como más del 50% del tiempo del mismo. En caso excepcional, y previo acuerdo de ambas partes, las posiciones de alta complejidad y aquellas en que se opere normalmente durante la mayor parte del servicio por encima del 80% de su capacidad declarada, se podrán designar como posiciones de descanso reforzado, siendo el descanso mínimo de los CTA asignados a estas posiciones del 33%.

Para los CTA que estén ejerciendo las funciones de Supervisión o Jefe de Sala en la Sala de operaciones, estos descansos estarán supeditados a las condiciones y circunstancias operativas existentes en la sala.

En las dependencias donde entre de servicio un solo controlador, el descanso se realizará conforme lo dispuesto en el Real Decreto 1001/2010. El régimen de descanso se establecerá por **ENAIRE** previa consulta y participación de los representantes sindicales, previendo descanso para comida.

2.- Régimen de descansos nocturno de los CTA durante el servicio

Para los turnos de Noche el descanso será de un mínimo del 33%, **considerándose como tal el tiempo de relevo durante el servicio al que se hace referencia en el artículo 47.10 del presente convenio.** Serán servicios de Noche todos aquellos en que la mayor parte del servicio transcurra entre las 00:00 horas hasta las 07:59 horas locales.

Cuando un sector o posición en Torre de Control permanezca abierto durante todo un servicio de noche se establecerá una dotación de 4 CTAs por sector o 2 CTAs por posición de Torre.

ARTÍCULO 36. Duración y distribución de los servicios

1.- La duración máxima y mínima de los servicios de mañana, tarde y noche será la que establezca, en su caso, la normativa legal o reglamentaria aplicable. En las Torres de Control cuya carga de trabajo permita que sean atendidas por una sola posición operacional, el período de actividad aeronáutica continua podrá ampliarse hasta un máximo de 12 de horas, conforme lo dispuesto en el Real Decreto 1001/2010.

2.- La duración de los servicios, sin perjuicio de las limitaciones anteriormente reseñadas, podrá